

dios Penitenciarios, con lo que, al lado de los sistemas dominantes en la materia, se podría hablar de un sistema español «con unas características propias y de una efectividad mucho mayor».

LOPEZ RIOCEREZO, P. José María (O. S. A.): «LAS LECTURAS EN LA DELINCUENCIA DE LOS MENORES»; págs. 37 a 55.

Entiende el culto autor de este artículo que una de las enfermedades más extendidas de nuestra época es la «indigestión del papel impreso», cuyos síntomas se presentan tan alarmantes que hacen dudar a algunos si fué un progreso la invención de Guttemberg.

Seguidamente hace un detenido estudio de la influencia de la Prensa y, sobre todo, de las novelas en la delincuencia de los adolescentes, y termina dando la solución al problema dentro de la doctrina católica.

Contiene este número otros interesantes trabajos, como, por ejemplo, el de Gregorio Tasala sobre «Antecedentes de la delincuencia infantil»

Núm. 115.—Marzo-abril 1955.

En la sección doctrinal contiene este número un artículo del P. José María López Ríocerezo, sobre el «Humanitarismo progresivo de nuestro sistema penal penitenciario», y otro, del profesor de la Universidad de Harvard, Sheldon. Genec, titulado: «El enigma de la delincuencia», traducido al castellano por don Amancio Tomé.

Entre los publicados en la sección de «Temas de divulgación» destacan el de Antonio Martínez Navarrete sobre «Concepción Arenal, mística de la Justicia», y el de Rafael Fernández Montero, titulado: «Correlación entre la prostitución y la delincuencia».

C.-C. H.

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Vol. 45, núm. 4. Noviembre-diciembre 1954

ALLEN, Francis, A.: «RAFFAELE GAROFALO (1852-1934)».

En este artículo nos ofrece Mr. Allen, ex-profesor de la Universidad Harvard, el cuarto de la serie patrocinada por la «Northwestern University School of Law» bajo el título «Pioneers in Criminology» y, en ello, sus comentarios personales acerca de la obra principal de Garófalo, «La Criminología», tema que aprovecha al paso para abordar algunos problemas recientes de la justicia penal.

Breve es en realidad el contenido propiamente biográfico de este artículo, limitándose a consignar que Garófalo pertenecía a la nobleza napolitana,

habiendo ejercido la abogacía y, sucesivamente, el cargo de Fiscal y de Magistrado, desempeñando también la cátedra de Derecho y procedimiento penal en su ciudad natal.

Sin omitir la importancia científica que revisten algunos trabajos de Garófalo, de carácter principalmente dogmático, destaca aquí Mr. Allen la principal preocupación de su biografiado por la reforma del Derecho penal y de las instituciones dependientes y relacionadas con la Administración de dicho ramo de la Justicia: preocupación que se denota ya en el primer párrafo de «La Criminología» cuando, refiriéndose a los entonces recientes estudios sobre la criminalidad, observaba «las serias dificultades con que se tropezaba» al querer aplicar a la legislación las teorías aludidas, y cuando, criticando después los tipos criminales de la clasificación de Ferri, añadía: «no siendo idóneos para ser acogidos por la legislación, carecen en consecuencia de interés práctico» (pág. 134 de la edición inglesa de la «Criminología», realizada en 1914 por el Profesor Robert W. Millar, sobre la edición francesa de la obra principalmente).

Concretando su criterio personal sobre la ideología de Garófalo, a través principalmente de su obra fundamental, prosigue el articulista aseverando que la misma es un producto de determinadas corrientes intelectuales que infuyeron en el pensamiento social de la segunda mitad del siglo pasado, las cuales han perdido mucha fuerza para arraigar en la mentalidad actual o para excitar la imaginación en los tiempos presentes: «el influjo del darwinismo sociológico y las especulaciones de Herbert Spencer son por ejemplo fácilmente discernibles en casi todas las fases de los argumentos de Garófalo. Mientras que para el «gusto» moderno entrañan una aceptación demasiado fácil del carácter inevitable del progreso moral y de la beneficencia política»; aparte de que muchos de los ejemplos presentados por Garófalo y de los datos suministrados por éste respecto a los rasgos de criminalidad, por pertenecer a casos recogidos en el sur de Italia, Sicilia y Córcega, son lo suficientemente «atípicos» y por ello hacen más difícil la generalización crítica al respecto.

Sin embargo, se reconoce el mérito que «La Criminología» representó como aportación científica, con su concepto del «delito natural» que, rehuendo todo «convencionalismo legalista» para definir el crimen, entiende por tal el consabido fenómeno social humano con independencia de las circunstancias y exigencias de una época determinada o del criterio del legislador: la conducta, en suma, que hiere los sentimientos fundamentales de «piedad» (repulsa hacia los sufrimientos voluntariamente infligidos a terceros) y de «probidad» (respeto hacia la pertenencia ajena).

Entiende Mr. Allen que tal concepto, propio de una supervivencia del «*jus gentium*», aunque no incompatible en la ideología de su autor con la simultaneidad posible de «otros delitos definidos y penados legislativamente», es sin embargo propicio a indudables riesgos de índole práctica, como se evidenciaría, por ejemplo, si se llegase a aplicar rigurosamente, en el caso de ciertos delitos de orden sexual, que serían de difícil explicación como mera manifestación de aquel sentimiento de «piedad» hacia la víctima; y otro tanto se añade que ocurriría con determinados delitos políticos graves en una época de «intenso asentimiento político» en la que los conceptos mo-

rales estuviesen muy identificados con los ideales patrióticos. A pesar de todo ello no puede silenciarse que la insistencia de Garófalo al señalar la existencia de problemas criminológicos, que exigen una investigación sistemática de los motivos subyacentes en la conducta individual y sociológica, entraña un valor que no ha disminuido en el decurso de los años.

BEELEY, Arthur, L.: «A SOCIO-PSYCHOLOGICAL THEORY OF CRIME AND DELINQUENCI: A CONTRIBUTION TO ETIOLOGY» (Una teoría sociopsicología sobre el delito y la delincuencia: una aportación sobre su etiología); pág. 391.

Trátase aquí de una conferencia dada por el Presidente del Departamento de Sociología de la Universidad de Utah, ante la 31 reunión anual de la Asociación Ortopsiquiátrica Americana, celebrada en New York el 11 de marzo de 1954.

Este trabajo representa el propósito de Mr. Beeley consistente en formular una hipótesis eficiente que sintetice el conocimiento empírico de la etiología delictiva, basándose en una revisión previa de los respectivos argumentos lógicos para así organizar luego y concatenar los datos recogidos en la investigación criminológica, señalando también las lagunas apreciadas como objeto debido de ulteriores investigaciones.

En el ámbito lógico de la etiología delictiva se formulan los siguientes asertos:

1.º Que la experiencia ha demostrado la propensión humana al hurto y a la violencia, habiendo surgido luego en todas las sociedades civilizadas, más o menos pronto, sanciones encaminadas a evitar tales depredaciones, finalidad fundada en la protección de la propiedad individual y en la inviolabilidad personal.

2.º En ámbitos «culturales» que se caracterizan por la complejidad de sus núcleos urbanos—y especialmente en colectividades como las norteamericanas que experimentaron etapas de cambios sociales rápidos—tienden a convertirse en ineficaces las sanciones morales tradicionales y los institutos sociales que las promulgan y tratan de aplicar, dada la tendencia «antisocial» de los miembros de esas colectividades. Cítase como ejemplo de esto las «garantías constitucionales todavía establecidas aún para los bandidos» y se añade que, si bien el propósito de la Ley fundamental de cada uno de los Estados nunca ha sido proteger a los infractores, de hecho han resultado aquéllas mero vestigio histórico del «Bill of Rights» de 1689.

3.º Que el constante fracaso para poner coto efectivo a la creciente y multiforme ilegalidad en América obedece a dos razones; en primer lugar, el abismo, cada vez más hondo, entre su nivel material y sus conceptos orgánicos e instituciones; entre sus sistemas de comunicación, que fomentan la movilidad social acrecentando el anonimato, y su régimen jurídico-político, basado en «conceptos medievales sobre la conducta y la responsabilidad moral». Tal disparidad propende a la desintergación social con su consiguiente contrapartida en el orden individual.

La segunda razón de aquel fracaso se estima que radica en la «ignorancia

criminológica» por parte de la mayoría de la población respecto a la naturales, causa y control del delito.

A este último respecto se señala luego que preponderan entre el público americano los siguientes equívocos: creencia de que todos los delitos revisten análoga gravedad, y de ahí que todos los reclusos son delincuentes; la de que todo delito es hijo de un «mal designio» (vestigio, se dice, del «common law» británico que determinó las ideas de retribución y venganza que inspiraron los sentimientos prevalentes en la etapa formativa del Derecho penal anglo-americano); la extendida falacia lombrosiana acerca del criminal nato, cual difundida se manifiesta que está la convicción de que todos los delincuentes son defectuosos mentales, psicóticos o psiconeuróticos; y, por último, la convicción también generalizada de que el delito sólo responde a una sola causa o motivo.

Para contrarrestar tales inconvenientes propone el autor las siguientes sugerencias:

ESTUDIOS SOBRE LOS DELINCUENTES: Como el fundamental y más provechoso aconseja el estudio comparativo de los delincuentes, pues entiende que de lo que más precisada se halla la Criminología es de la aportación conjunta de aquellas otras disciplinas dedicadas a la investigación empírica de la conducta, sobre todo con objeto de poder determinar la relación etiológica entre el delito y esas condiciones específicas cuales los desórdenes psicósomáticos, la epilepsia, narcomanía y las neurosis con la piromanía, cleptomanía, etc.

EL AMBIENTE DELICTIVO: Reconociendo como cierto que el ambiente social se torna más propenso a la delincuencia cuando se producen cambios también sociales, señala como un ejemplo la recientemente constante afluencia de gentes hacia los núcleos urbanos, con lo que se origina, aparte del «anonymato» a que anteriormente aludía, la pérdida del sentimiento de responsabilidad social.

LA MAQUINARIA PARA EL CONTROL DEL DELITO: En este aspecto, señala, en fin, el articulista la ineficacia de los organismos y elementos destinados a la detención, castigo, reclusión y tratamiento de los delincuentes, precisamente por la desconexión con que aquellos actúan, y pone como ejemplo reciente de su aserto el caso del Condado de Los Angeles, donde actúan con absoluta independencia la mayoría de las 46 instituciones con que dicho Condado cuenta a los fines antes apuntados.

OHLIN, Lloyd, E.: «THE ROUTINIZATION OF CORRECTIONAL CHANGE» (La adaptación al resultado en el régimen correccional); págs. 400.

Al igual que el anterior articulista, acusa aquí también Mr. Ohlin los inconvenientes de aferrarse a criterios antiguos en el régimen de instituciones, principalmente las llamadas a desempeñar un papel eminentemente social, mientras el ambiente de la comunidad no cesa de experimentar evoluciones.

Después de recordar, como corroboración de lo anterior, los motines pe-

nitenciarios de 1952-53, con su consiguiente clamor en la opinión pública, se aborda fundamentalmente en este artículo el estudio crítico de los resultados obtenidos mediante la investigación en el aspecto del régimen de prueba y en la predicción de sus efectos.

Señálase luego cual consistente en un 48 por 100 como máximo y 11 por 100 como mínimo el porcentaje anual de delinquentes primarios sujetos al régimen de prueba que incidieron en ulterior delito, y oscilante entre un 83 y un 33 por 100 el de los que ya eran reincidentes; datos éstos relativos a la etapa 1925 a 1944.

Laméntase Mr. Ohlin de la frecuente despreocupación hacia la circunstancia de que no permanecen constantes, de un período de tiempo a otro, las condiciones prevalentes respectivas en la situación de los sometidos al repetido régimen probatorio, dándose alteraciones en la tónica del mismo que afectan directamente al aumento de los aludidos porcentajes de «quebrantamiento» de la condición impuesta. Recordando el caso de un probando que en 1936 asesinó a un funcionario de Policía, registra igualmente la reacción inmediata de la opinión contra todo el sistema de prueba, que abocó a una tajante restricción del mismo.

Al par que se constatan los perniciosos efectos de esos cambios bruscos de criterio, se consideran los resultados de otros adoptados más paulatinamente, conjugándolos con el influjo de diversos factores, entre los que se señalan las mayores o menores facilidades de empleo para los corrigendos y se concluye sobre este aspecto manifestando como muy ventajoso el promover un incremento gradual de dichas posibilidades laborales; proponiéndose en suma una investigación más intensa de la relación que guardan las condiciones en que se desenvuelve el régimen de «bajo palabra» y los casos de «quebrantamiento» que se vayan registrando en el mismo.

J. S. O.

WEINBERG, S. Kirson: «THEORIES OF CRIMINALITY AND PROBLEMS OF PREDICTION» (Teorías sobre la delincuencia y problemas que suscita su predicción); págs. 412.

Se manifiesta al principio de este artículo que su propósito estriba en resumir las investigaciones realizadas sobre la conducta delictiva, formular una teoría que concilie el resultado de dichos estudios cuando verificados sobre delinquentes «en grupo» o individualmente, y exponer las tesis sustentadas acerca de la conducta delictiva en la relación que puedan guardar con la predicción de dicha conducta. En otros términos: hasta qué punto las teorías susodichas han sido corroboradas por las técnicas de predicción.

Comenzando en el primer aspecto con las modernas teorías sociológicas de etiología criminal, asevérase respecto a las mismas que adolecen del inconveniente de haber «aislado» a los delinquentes y criminales como «tipos culturales», lo que implica considerar al infractor en su aspecto meramente pasivo; si bien luego se completan tal clase de investigaciones merced al nuevo estudio del delincuente en su orden individual; tal es el caso de los teorizadores biopsicológicos como Sheldon, Seltzer y Glück.

En su enunciado propósito de armonizar esos diversos puntos de vista, se decide Mr. Weinberg a sugerir que la conducta delictiva, tal como se manifiesta, por ejemplo, entre los delinquentes jóvenes, surge desde el momento en que, merced a propósitos individualizados de seguridad emotiva, o provecho propio o solución de conflictos, intentan aquéllos y consiguen entablar relación con asociados accesibles, de los que luego aprenden, adoptan y expresan análogas tendencias criminosas.

Tras un relato de las principales teorías norteamericanas acerca de la predicción, formula el autor la siguiente síntesis de las mismas, fundamentalmente picosociológicas: a), las que incluyen las variantes aisladas propias en las relaciones familiares, vida de relación y propensión a asociarse con delinquentes o amistades «convencionales»; b), las variables interferentes de aceptación o repulsa de determinados prototipos; y c), como variante accesoria, el criterio uniformemente aceptado respecto a los delitos contra la propiedad.

BARKER, Gordon, H.: «JUVENILE DELINQUENCY AND HOUSING IN A SMALL CITY» (La delincuencia juvenil y el alojamiento en una población pequeña); pág. 442.

Consignando que en otro trabajo propio ya sustentó este autor el criterio de que la delincuencia no responde a un factor aislado («Parent Organizational Affiliation and Juvenile Delinquency», en «*Jour. of Cri. Law*», julio-agosto 1953), añade que la escueta dicotomía «herencia-ambiente» es un criterio insuficiente también a efectos etiológicos en fenómeno tan complicado cual la conducta humana.

Así como en esa otra aportación citada estudiaba el articulista el número de organizaciones a que pertenecen los padres de un menor, como factor causal de la posible delincuencia de éste; en el presente artículo pretende Mr. Barker considerar el influjo que en dicha delincuencia puede tener un factor físico cual el alojamiento hogareño en la juventud; cómo tal ambiente físico puede compelerla a juntarse con niños delinquentes en su afán de rehuir hogares desagradables.

Reconociendo que millares de niños que viven en hogares muy por debajo del nivel deseado no se convierten, empero, en delinquentes, se asevera también que un número desproporcionado de menores en tales circunstancias inciden en el delito, así como también el hecho de que se dé el primer grupo indicado, por el mérito que implica para los padres que habitan en esas condiciones, aconseja se imbuya en los mayores el sentimiento de responsabilidad que entraña su papel de guardadores.

VEDDER, CLYDE, B.: «COUNTER FORCES IN PRISON-INMATE THERAPY» (Obstáculos al tratamiento del recluso); págs. 445.

Puede sintetizarse la tesis que aquí sustenta Mr. Vedder en el consejo que ofrece de que se promuevan ciertos cambios básicos en el «exterior» de los

penales, antes de acometer toda reforma «interna» encaminada al denominado fin rehabilitativo.

Se ha concedido gran importancia al aspecto psiquiátrico relacionado con el proceso rehabilitativo de los reclusos, habiendo tenido que aceptar la Psiquiatría en ese empeño la emulación (y muy fundada) de las aportaciones sociológicas; mas todos los esfuerzos desarrollados por adscribir la etiología del delito a factores como «el hogar deshecho», «niveles intelectuales», «padres ineptos», «malas compañías», «vigilancia inadecuada», no han encontrado hasta ahora otro camino que el del fracaso.

Psiquiatría y sociología convienen en que el desarrollo de la conducta delictiva es un proceso enraizado a la experiencia de la primera infancia. Hay que confrontarse entonces con individuos que expresan su hábito delincuente.

Ya pueden las leyes seguirse promulgando con ritmo superior al crecimiento de la población, bien pueden algunas de ellas dictarse a impulsos emotivos de la opinión—es el caso de muchas leyes contra los delitos sexuales en América—o encarcelarse a millares de jóvenes todavía no capacitados civilmente para contraer matrimonio ni obligarse contractualmente.

Por muchos esfuerzos que haga el psiquiatra penitenciario, tan satisfecho como él puede estar de su tarea lo estará el recluso, objeto de su reconocimiento o tratamiento, con el delito que es también en cierto modo la profesión del segundo.

Conocidas son las dramáticas descripciones de las penitenciarías, como en el ánimo de todos están la monotonía que caracteriza a su régimen general y el común sentimiento de frustración que inculca; de ahí que la doble función perseguida mediante tales establecimientos se convierta en una verdadera paradoja y hasta una provocación a la Sociología y a la Psiquiatría. Además, en la mentalidad del recluso el psiquiatra respectivo es considerado como uno de tantos oficiales de prisiones; de ahí la falta de confianza que le era tan precisa.

A medida que el penado se va habituando a la vida de reclusión, pierde confianza en sí mismo, se siente inferior por su íntimo convencimiento de haber desmerecido en la reputación ajena. Sujeto a aquella monotonía ya aludida, uniforme y deprimente que desarraiga toda iniciativa personal, todo afán de empresa, en fin, cuanto es preciso para el éxito en la vida, carece en añadidura de una suficiente asistencia psiquiátrica, pues debido a la progresión de nuevos reclusos en cada establecimiento, el término medio que puede dedicar a cada uno de ellos dicho especialista escasamente llega a las dos horas.

La mayoría de las propuestas reformadoras, tan necesarias, atienden más a la prevención del delito que al del delincuente; por ello que se requiera cada vez más de una mayor compenetración de esfuerzos entre las dos ramas científicas antecitadas.

La ciencia médica no ha logrado sus recientes adelantos «mediante la encarcelación de gérmenes o la eliminación de los mismos en la cámara de gas o en la silla eléctrica». Hemos de luchar con delincuentes y no con el delito; con delincuentes que son síntomas de causas más profundas.

Hora es ya—prosigue el articulista—de que los científicos sociológicos:

presenten un frente unido al público, adquiriendo en algún modo el prestigio «grosso modo» comparable al ya logrado en las profesiones médicas y físicas para que, cuando emitan su dictamen, sea el mismo acatado como cuando, por ejemplo, se diagnostica un caso de diabetes, en el que todo el mundo se atiene a la opinión del experto y a nadie se le ocurre recurrir a la opinión pública.

La opinión técnica en problemas de readaptación de los reclusos descansa en el apoyo que le preste dicha opinión pública: la voz del criminólogo es la voz en el vacío. Y la verdad es que hay motivo para ello, pues desgraciadamente los sociólogos, por lo tanto, no están de acuerdo, empleando además en sus manifestaciones profesionales una «jerga» incomprendible para el público. Añádase a ello que la Prensa no vulgariza o no quiere descifrar ese lenguaje, de lo que resulta que el público sólo se encuentra insuficientemente enterado del resultado de la investigación científica sobre el crimen y la rehabilitación.

De ridículos y falsos tilda Mr. Vedder a los criterios que sobre el crimen y sus problemas aparecen a diario a través de la radio, la televisión y el cinematógrafo, mas, a pesar de ello, no son tales especies objeto de impugnación alguna profesional documentada. Esta actitud de derrota por parte del sector científico aludido es una de las muchas razones por las que el público «escucha» mejor al político que al criminólogo en cuestiones relativas a las materias anteriormente indicadas.

José SANCHEZ OSES

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Editado por la Northwestern University School of Law, Chicago

Vol. 45, núm. 5.—Enero-febrero 1955

JOHNSTON, Norman, B.: «PIONEERS IN CRIMINOLOGY: JOHN HAVILAND (1792-1852)».

Esta quinta reseña biográfica que dedica el «Journal» a los «Precursores de la Criminología» se dedica a John Haviland, ofreciendo algunos detalles no muy divulgados acerca del «más influyente» de los arquitectos penitenciarios, comentando sus obras y comentando las repercusiones que sus proyectos hayan podido tener en la penología moderna.

Nacido Haviland el 15 de diciembre de 1792 en Somersetshire (sudeste de Inglaterra) tras mostrar cierta disposición al arte y a las matemáticas fué enviado por su familia a Londres, donde estudió con el notorio arquitecto de la época James Elmes, autor éste de un exiguo folleto sobre proyectos de establecimientos penales publicado en 1817, en el que se revelaba un metódico conocimiento de las obras de John Howard y un interés hacia la reforma penitenciaria que con fundamento se colige influyese en su discípulo. Al parecer, con propósito de integrar la plantilla de ingenieros imperiales

visitó Haviland San Petersburgo en 1815, realizando un viaje bajo los auspicios del ministro de Marina y en la corte del zar trabó conocimiento con sir George von Sonntag, a quien se atribuye impulsó a Haviland para que éste realizase otro viaje a los Estados Unidos, arribando en todo caso a Filadelfia en 1816 portando cartas de recomendación para el presidente Monroe y otras personalidades, escritas por el referido von Sonntag como por John Quincy Adams, a la sazón embajador de los Estados Unidos en Rusia.

Inmediatamente inauguró Haviland una escuela de dibujo arquitectónico, recibiendo encargos para la construcción de iglesias, edificios públicos e incluso residencias particulares. En 1818 ofreció planos para una proyectada «Western Penitentiary», siendo los preferidos los consistentes en un tipo de prisión circular trazados por William Strickland, también inglés de origen. Aprobada la erección de la Penitenciaría Oriental por la legislatura de Pennsylvania, resultó Haviland premiado con la adjudicación del concurso, si bien no fué designado oficialmente como el arquitecto encargado a causa de de disensiones en el Comité constructor hasta 1823, dirigiendo las obras de la nueva prisión hasta 1836.

La Penitenciaría Oriental, vulgarmente conocida por «Cherry Hill», se hizo famosa y objeto de muchas controversias aun antes de su conclusión, extrayendo a Haviland de la oscuridad relativa hacia el renombre internacional. Durante la tercera decena del pasado siglo le fué encomendada la construcción de muchos e importantes edificios públicos y privados en la circunscripción de Filadelfia, un asilo naval en lo que luego llegó a ser Portsmouth (Virginia), haciendo viajes con tal cometido a Pittsburgh, Trenton y Nueva York. En Pittsburgh hubo de hacerse cargo de la demolición del interior de su Penitenciaría por la inadecuación del sistema que guardaban las celdas, sustituyendo tal estructura por otra similar a la de la Penitenciaría de Filadelfia, que le dió notoriedad. Asimismo en Nueva York acometió la erección de un edificio para Tribunal de Justicia y un «centro de detención» (nuestra prisión preventiva) posteriormente conocido por los «Panteones» a causa de su semejanza con el estilo egipcio monumental. Igualmente fué el encargado de construir las prisiones de los Estados Unidos de Missouri y Rhode Island, otra penitenciaría en Trenton, y cárceles de condado y sedes de los Tribunales en Newark (Nueva Jersey).

Después de un corto período de inactividad, que le impulsó a brindar sus servicios a altos funcionarios de Francia, Inglaterra y Méjico, pronto hubo de acometer la erección de otras cárceles de condado en el Estado de Pennsylvania, iniciándose conforme a sus proyectos la prisión de Harrisburg, la de Reading en 1846, siendo la última encomendada a él la de Lancaster, terminada poco antes de su óbito, acaecido en su hogar de Filadelfia el 28 de marzo de 1852.

Comenzando con el progresivo Código penal «quáker» de William Penn (1682), en el que se proclamaba como más importante la reforma del delincuente, en vez de su castigo, siempre mostró la Colonia de Pennsylvania un gran interés hacia el problema que representa el infractor. Aunque el Código aludido fué derogado tras la muerte del fundador, tanto las ideas humanitarias de la época como las nuevas corrientes europeas contribuyeron a que Filadelfia se convirtiese en un centro de reforma penitenciaria.

La reclusión fué paulatinamente sustituyendo a la pena capital como sanción de los delitos, así como a la mutilación, todavía en vigor. La Sociedad para el Alivio de las Miserias en las Cárces Públicas, juntamente con ciudadanos eminentes, cuales Benjamín Rush y Benjamín Franklin, incitaron constantemente a la legislatura del Estado para que remediasse el hacinamiento de la cárcel de Walnut, erigiendo establecimientos penales. Resultado de esos esfuerzos y de las cuitas de los condados occidentales, que habían de costear la conducción de los reclusos a Filadelfia, fué la aprobación de la Penitenciaría del Oeste, donde, a partir de 1818, comenzó a aplicarse el régimen de «confinamiento solitario» diario y nocturno; en marzo de 1821 también aprobó la legislatura se destinasen al establecimiento de Cherry Hill los penados procedentes de la mitad del Estado.

Fundamentalmente, en el nuevo sistema carcelario que comenzaba a implantarse prevaleció el criterio de la celda individual como consecuencia de las ideas anteriores indicadas propicias a la preferencia por el efecto reformador de la pena: de ahí que se deseara evitar contactos entre los reclusos, impidiendo así en lo posible prosiguieran su amistad tras el encarcelamiento. Se pensaba que de tal modo se prevenía la corrupción y que, protegiendo buenos propósitos, brindando amplias oportunidades para ponderar sus faltas y tranquilizar su conciencia, se lograba, cuando ménos, que el recluso licenciado recordase con pavor su anterior aislamiento y se disuadiese así de incidir nuevamente en transgresión. Análogamente se pensaba que ello ejercía un saludable influjo en el delincuente en potencia.

Aunque a raíz de inaugurarse la Penitenciaría Occidental no se encomendaba trabajo a los reclusos, sucesivas dificultades provenientes del ingreso de presos enfermos o anormales, unido al mayor coste que el sistema celular entrañaba, determinaron la variación del sistema, asignándose tarea al penado en su celda, y comenzando a designarse aquél por «sistema de Pennsylvania». En cuanto a la estructura material, la preocupación del arquitecto Haviland fué desde un principio lograr el aislamiento en condiciones saludables para el recluso, junto con la mayor vigilancia posible de todos los internados, por lo que recurrió al plan de pabellones prolongados, convergentes a un recinto central, del que estaban separados por pasarelas cubiertas.

Respecto a los precedentes europeos de tales estructuras, recuerda el articulista que, iniciada a final del siglo XVIII la reforma carcelaria, con más incremento aún a partir de la divulgación de los escritos de John Howard, se llegó al diseño de dos clases o tipos de establecimientos: el radial o estrellado a que acaba de hacerse referencia y el circular o «panóptico» (aunque, en rigor, este último calificativo conviene a los dos sistemas).

Asevérase luego por Mr. Johnston que las primeras prisiones verdaderamente «irradiadas» se diseñaron por el arquitecto inglés William Blackburn a principios del siglo XVIII, citando para documentación en tal sentido un folleto editado en 1826 por la «London Society for Improvement of Prison Discipline», bajo el título «Remarks on the Form and Construction of Prison with Appropriate Designs» (J. & A. Arch); y que los penales sucesivamente inaugurados adoptaron tal sistema con un local de vigilancia del que irradiaban cuatro pabellones celulares separados de aquél, planeándose:

en esta forma un albergue mental. La circunstancia de que esto último tuviese lugar en 1814, cuando Haviland estudiaba en Londres, hace deducir al biógrafo que no era ya desconocido para el arquitecto británico el sistema en cuestión.

Concentrándose a Haviland y su proyecto para la Penitenciaría Oriental, prosigue haciendo constar lo trazó a base de un pabellón frontal para sede de la dirección, viviendas de los guardianes y oficinas, destinándose en un principio la rotonda central para celdas también, lavadero, horno y, en su planta inferior, una serie de calabozos, cada uno con acceso independiente desde la planta superior y con un hogar en el centro; que, ello empero, una visita del arquitecto a la obra comenzada le decidió, afortunadamente, a instalar en aquella rotonda locales de vigilancia que abarcasen todos los corredores de los pabellones prolongados a la misma convergentes, tres de ellos de un solo piso cada uno y capaz para cuarenta celdas amplias, y los cuatro pabellones restantes constando de dos pisos. Inicialmente, en el proyecto de los tres primeros pabellones celulares enunciados el acceso a cada celda era sólo desde el exterior, no por el corredor general, sino a través de un terreno de ejercicio, de 20 pies de largo, destinado a cada recluso; apercibidos los inconvenientes de esto, se decidió el acceso exclusivo a cada celda desde el corredor común y añadiéndose instalaciones, como una garita en lo alto de la repetida rotonda central para dominar todos los tejados y recinto abierto de la prisión, que evidencian como preocupación primordial impedir la evasión de los penados.

Y, para concluir esta reseña, baste consignar la curiosa circunstancia de que, no obstante el origen genuinamente europeo del sistema de establecimiento carcelario que acaba de describirse, no logra el mismo su implantación, aunque profusa, en Europa hasta que es llevado a la práctica por Haviland en Norteamérica, donde precisamente es luego superado por el sistema de Auburn, el modelo «en serie» allí generalizado con su régimen de aislamiento nocturno, trabajo en silencio por el día en convivencia, con su corredor de acceso exterior rodeando las celdas, alineadas éstas en dos filas con un muro interno común a las mismas.

HARNO, Albert, J.: «CRIME AND PUNISHMENT» (El delito y su sanción); pág. 520.

Este artículo, con los tres que le suceden, fueron leídos por sus respectivos autores en la conferencia celebrada en Washington, el día 20 de mayo de 1954, bajo los auspicios del «American Law Institute».

Por la indicada ocasión en que fué expuesto y por ser el tema inaugural de la precitada conferencia, se reduce este primer artículo a una verdadera alocución programática de su autor, encomiable por el tono indudablemente alentador en que se produce respecto a los resultados futuros de la empresa indicada por el magistrado Jackson, para la que se propone, como previa, la determinación de las causas de la discrepancia existente entre el número de delitos perpetrados y el de reos sancionados; empresa investigadora que, a juicio de Mr. Harno, requiere la consideración de las cuestiones siguientes:

1.º Régimen y actuación de las instituciones y agentes policiales, actuación coordinada de los mismos y sus relaciones con el Ministerio público y con los tribunales.

2.º Régimen y actuación de los funcionarios fiscales y sus relaciones con las defensas, jurados y otros organismos o instituciones administrativas.

3.º Actuación y procedimiento de los tribunales, desde los encargados de la instrucción hasta los de instancia.

4.º Régimen de prueba, ejecución de sentencia, libertad bajo palabra y métodos de excarcelamiento: eficacia de los mismos.

El cuestionario precedente implica, para el articulista, la inconveniencia de estudios dirigidos a la investigación de algunos factores como los determinantes de que cierto número de delitos pasen desapercibidos, hasta qué punto los agentes de la autoridad usan de facultades discrecionales para incoar atestados, sobreseimientos acordados en vista de las diligencias previas; misión y atribuciones del jurado; facultades discrecionales de los promotores; recursos de revisión y métodos de prueba y bajo palabra.

WECHSLER, Herbert: «A THOUGHTFUL CODE OF SUBSTANTIVE LAW» (Un código concienzudo de Derecho—penal—substantivo); página 524.

Previa invocación al pensamiento emitido por Roscoe Pound hace veinte años: «una satisfactoria Administración de Justicia penal—o de cualquier orden puede añadirse—dependerá, en último término, de un Derecho penal también satisfactorio», prosigue Mr. Wechsler advirtiendo que, si bien es cierto que una administración deficiente empobrecerá la legislación más certera, unos buenos órganos de ejecución mejorarán, *a sensu contrario*, los inconvenientes de las deficiencias legales en tanto puedan anular o mitigar las más notorias de estas últimas; pero sin que de todo ello se infiera la consecuencia de aconsejar una discreción administrativa ilimitada: «Equal justice under Law», según reza el aforismo grabado en el umbral del más alto Tribunal norteamericano.

Piensa con atemperado criterio el articulista que un Código penal debe otorgar gran discrecionalidad a los tribunales e incluso a otros organismos similares, pero velando al mismo tiempo o vigilando más bien el ejercicio de tales atribuciones. Considera que, en todo caso, la administración no es ni debe ser un sustituto de un Derecho positivo suficiente.

Añade luego que el Derecho penal carece de esa atención sostenida y especializada que ha fomentado el desarrollo del Derecho privado y de aquellas ramas del Derecho público reguladoras de los intereses económicos fundamentales; considerando al respecto que por mucha importancia que esos ordenamientos revistan, no lo merece menor el Derecho penal como salvaguardia que es y debe ser de los intereses más profundamente humanos al mismo tiempo que el regulador de las condenas, inhabilitaciones y castigos, con todo el padecimiento que esto entraña y sus inseparables secuelas.

Sin pretender abogar por la uniformidad de las leyes penales en todos

los Estados de la Unión, pues divisa en ello los reparos opuestos por la variedad de circunstancias y criterios respectivos, recuerda Mr. Wechsler las aportaciones de los americanos Livingston y Field, equivalentes a las de Stephen y otros en Inglaterra, lamentándose de que la *inercia* y la preferencia por la legislación *ad hoc* haya neutralizado los provechosos efectos de aquellos trabajos, así como de que el estado actual de los Estatutos vigentes se caracterice por su desorganización e insuficiencia que, a veces, sirve de pretexto a la persistencia simultánea del «common law», una convivencia que sólo puede justificarse recurriendo a razones históricas. En fin, es frecuente presenciar un repentino impulso—hijo exclusivamente de motivos circunstanciales y desprovisto de la idea de heteroconexión que toda innovación legislativa requiere—a las normas reguladoras, por ejemplo, de la circulación y de las sanciones a sus transgresiones relativas, descuidando las que atañen a delitos más graves por sus efectos y la sanción que llevan aparejada.

Escasa es la atención que el legislativo presta a esta última clase de disposiciones, cuya renovación no es adecuado ni justo encomendar solamente a los Tribunales, atentos a casos concretos y cohibidos, valga la expresión, por el peso de los precedentes. Sólo el Estado de Lousiana ha conseguido promulgar un nuevo Código penal que introduce alteraciones fundamentales en el *statu quo*; como Wisconsin ha elaborado un proyecto parecido que aún tropieza con tenaces resistencias.

Entiende el articulista que un Código ha de afrontar los problemas principales, formulando, de modo articulado, los principios rectores del fundamento y ámbito de la responsabilidad. Ha de estar animado, en la definición de los delitos, por la penetración suficiente respecto al fondo de que surgen los peligros que está llamado a prevenir, rehuendo motivos de exención o inculpaciones meramente técnicas o accidentales, que no responden a la presencia de un factor antisocial. Al clasificar los delitos ha de eliminar también la «proliferación» de sus figuras, máxime cuando la matización no reporta utilidad, sin olvidar, empero, que, a veces, la especificación implica ventaja desde el punto de vista de la acusación o de la defensa. Al distinguir los métodos de sanción o tratamiento de los reos, ha de tener muy en cuenta la peligrosidad de las conductas y la consiguiente importancia del valor intimidatorio de aquellos métodos; incluso el clamor público cuando sea «tan inexorable» que no pueda ser negado. En lo que afecta a la organización de las instituciones encargadas de la aplicación de las normas, ha de atender a los elementos más cualificados, al «momento más adecuado para emitir sus pronunciamientos», los peligros del abuso o de la desorganización, la utilidad de contrastes y contrapesos sólo posible mediante la separación de autoridades. Por último, en cuanto a terminología, ha de lograr claridad y unidad de concepto, emplear vocablos que puedan ser apreciados con sencillez y que despierten la idea de su significado al expresarse.

Propugna luego Mr. Wechsler la división del Código en cuatro partes principales:

- 1.º Preceptos de índole general, entre los que deben incluirse los relativos a la ejecución de sentencias.

- 2.ª Delitos en particular.
- 3.ª Corrección y tratamiento, incluyendo régimen de prueba y bajo palabra; y
- 4.ª Organización de los métodos correccionales.

El resto del artículo, más que al aspecto de técnica legislativa, más que a la «forma» del Código, se contrae al contenido del mismo en algunas cuestiones fundamentales: concepto del delito, determinación del momento en que debe reputarse tal, incluso con criterio meramente «preventivo»; procedencia de elevar la categoría penal de la confabulación; de revisar, en suma, el criterio M'Naughten o el del impulso irresistible a propósito de los problemas que las enfermedades mentales o nerviosas suscitan, pensando que en tal revisión no ha de entreverse un menosprecio a la norma, pues, como dijo el magistrado Holmes, «...se puede criticar hasta lo que uno venera, y será menos devoto de ello si no hago lo que puedo para mejorarlo...».

FLOOD, Gerald, F.: «SENTENCING FUNCTION OF THE JUDGE» (La misión sentenciadora del juez); pág. 531.

En este artículo se concretan los problemas que tal función puede suscitar en lo relativo a criterio a seguir para determinar cuándo procede acordar el régimen de prueba para un reo determinado o acordar su prisión y, en este último caso, por cuánto tiempo.

Estímase que para ambas cuestiones ha de atenderse más al reo que a la índole de su delito, prestando especial interés a su individualidad: historial; a su edad y condiciones físicas, su carácter y actitudes. Sin duda para medir la duración del tiempo de reclusión ha de tener también en cuenta si el penado es reincidente, de índole profesional o peligroso, o una persona mentalmente anormal.

Lamentando, en términos generales, que el juez—y el autor lo es—desconozca los resultados de la medida (pena o tratamiento) por él acordada, se destaca también en el artículo la naturaleza «cualitativa»—en modo alguno cuantitativa—de los problemas apuntados, considera Mr. Flood que su postura, ante un posible pronunciamiento de régimen de prueba, es muy similar a la del médico que receta una medicación cuyo resultado no se conoce en otros pacientes, sin más solución que administrarla con sólo estar seguro no ha de originar con ello más trastorno que el posible bien esperado; pero, de todos modos, se resiste a concebir que la profesión médica persistiera en un proceder tal al cabo de muchos años, razón por la que, manteniendo el supuesto analógico, propugna se empleen los métodos y medios económicos que dicha profesión utiliza e invierte respectivamente para lograr así la precisión por aquélla adquirida, por lo menos, en el orden a que concretamente la cuestión atañe, para asegurar las probabilidades y los riesgos.

Aun así, subsistiría el problema de los «casos fronterizos», y siempre la realidad, como en Medicina, de que se trata de casos humanos, cada uno

de los cuales difiere del siguiente en carácter, mentalidad y procedencia o antecedentes.

Sin poner en duda la ayuda que pueden prestar para la corrección del delincuente, tanto la religión como las aportaciones psiquiátricas, la educación, superior incluso a los resultados del internamiento penitenciario, insiste el autor en el desconocimiento en que se halla, al sentenciar, respecto a porcentajes y probabiidades que puedan obtener con el escaso número de instrumentos de que dispone al desempeñar tal función; desearía saber al menos las coyunturas de reincidencia que pudieran resultar por situar el penado X en régimen de prueba en vez de remitirle a prisión.

Y, sin embargo, añade, no cree imposible se pueda obtener tal orientación: cuando los organismos oficiales salgan de su letargo impulsados por el afán estadístico de muchas instituciones privadas que, sobre todo, en la tercera decena del presente siglo, contribuyeron a la formación de valiosos estudios sobre reincidencias y resultados obtenidos en los diversos regímenes a que fueron sometidos determinados grupos de delincuentes. A la vista de resultados análogos recientes se tornará más racional el método en la elección del pronunciamiento, cesando el actual, en el que, por mucha inspiración de que el juez se halle dotado, no podrá evitar casos en que su fallo derive, en cuanto a la pena o medida que contenga, del aspecto personal del reo o del compungido de unos padres poco acertados, o de otros factores tan poco irrelevantes.

No niega Mr. Flood que la asistencia del psiquiatra ha contribuido con frecuencia a resolver los problemas que en su función judicial se le han presentado en el sentido expuesto; si bien añade, que tal frecuencia no es tanta como el vulgo cree. El hecho de que ahora nos decidamos a tratar de los psicópatas o incluso de categorías aún más «refinadas» de conducta anormal o delictiva, es propicio a hacernos colegir sabemos tanto de psicópata criminal como acerca del paranoico o del esquizofrénico; sin embargo, nada más lejos de la verdad: todavía no hay nada en penología equivalente al tratamiento con *shock* que tanto facilita la curación de muchos enfermos mentales; al menos no hay prueba seria de que exista un tratamiento apto a curar un porcentaje determinado de delincuentes.

Desde el criterio judicial al menos, no es mejor la situación en cuanto al diagnóstico. Los síntomas propios del estado psicopático son tan difusos que brindan escasa ayuda, pudiendo presenciarse con frecuencia los titubeos del psiquiatra para clasificar a cada procesado en la categoría correspondiente; aparte de que ha de aceptarse como un hecho que la mayoría de los delincuentes no pertenecen al estado antes referido, cualquiera que sea su definición.

Tras advertir que jamás las generalizaciones podrán suplir al estudio clínico o social del individuo delincuente; que el esfuerzo para la individualización de su tratamiento está lejos de haber logrado el éxito, concluye el artículo proclamando que mientras la Administración de Justicia siga encomendada a la profesión legal en la persona de los jueces ha de reconocerse por ellos y por quienes les asisten la obligación de convertir en más racional y menos emotivo el método sentenciador.

BENNETT, James, V.: «AFTER SENTENCE-WHAT?» (Y, tras la sentencia, ¿qué?; pág. 537.

Estima Mr. Bennett que, sin perjuicio del estado anímico del procesado normal durante la instrucción de su causa y hasta raíz de su condena, debe aceptarse como conveniente un período de orientación, «autoinspección» y de cuarentena, para que en él se recupere el reo del «Traumatismo» que aquella situación ha debido producirle, sin que sólo proceda de su cinismo y animadversión el importante papel que en su ánimo han tenido que desempeñar las «deplorables condiciones de las celdas» en que fué custodiado durante su procesamiento.

En la primera etapa de su reclusión ha de procurarse que el penado vaya conociendo el ambiente del establecimiento a que ha sido destinado, no a través de los comentarios en jerga de sus compañeros, sino por conversaciones con sus guardianes y mediante interviús y reconocimientos de los médicos, estadísticos, psicólogos, capellanes y personas dedicadas a la orientación profesional.

Sólo así podrá discutirse con fundamento, por la Junta o Comisión competente, sobre el destino ulterior más permanente del recluso, sobre la tarea y régimen más idóneos a que someterle, proporcionándole incluso medios de ser aconsejado en sus cuitas íntimas por personas de la debida solvencia.

Considera también el autor que debido al frecuente uso que se viene haciendo en su país del método de prueba—y advierte también que por ello no es precisamente un inconveniente, sino todo lo contrario—, las prisiones van quedando reducidas a albergar reincidentes, psicópatas, retrasados mentales, desviados sexuales, «caducos» y otros muchos dementes de hecho, aunque no lo sean en el criterio de la *McNaughton rule*. Asegura que cuando menos, un 20 por 100 de los internados en las prisiones federales caen dentro de cualquiera de esas categorías. A propósito de esto indica, por lo significativo, el hecho de que, aparte del presupuesto para el personal de guardianes, incluso las mejores prisiones americanas, en el sentido de su dotación, gastan no más de dos dólares diarios en el alimento, vestido, educación, asistencia y otros medios con el propósito de convertir a esos reclusos en ciudadanos responsables, dignos y respetuosos hacia la Ley.

A esas dificultades económicas, y en aras de la eficacia de las penitenciarías, opina el autor podría oponerse un sistema basado en el trabajo racional y con alicientes, cuando menos, del logro de la obtención de un oficio o profesión que los capacitase, cual se ha dado el caso en la institución de Chillicothe (Ohio) donde, de los 330 internados jóvenes que recibieron el certificado de aptitud expedido por la Aeronáutica Civil, sólo 32 tuvieron que ser nuevamente reclusos.

Aún más esperanzas le despierta a Mr. Bennett el plan de instituciones abiertas, tales como las de Chino (California), Dallas (Texas) y Wallhill (New York), instituciones, dice, que dependen de «cerebros», no de «barrotes», aunque es el primero en saber no son adecuadas precisamente para

albergar salteadores de Bancos, delincuentes sexuales y los llamados «hombres de confianza», pero sí muchos tipos de ocasionales.

Como conclusión, el instrumento más eficaz radica para Mr. Bennett, en la Jurisdicción Correктора Juvenil, cuyo modelo ha sido aceptado, con ligeras variantes, por los Estados de California, Minnesota, Texas y Wisconsin, así como por Massachusetts; régimen, en suma, al que vienen sometidos unos 9.000 jóvenes que dan, respecto a su generación, muestras mucho más alentadoras de las que hayan podido obtenerse mediante la aplicación de los sistemas legalistas clásicos.

WEINSTEIN, Jack, B.: «STATUTE COMPELLING SUBMISSION TO A CHEMICAL TEST FOR INTOXICATION» (El Estatuto norteamericano haciendo obligatorio el análisis químico para comprobar el alcoholismo de los conductores); pág. 541.

Se reduce el artículo a un comentario de la *New York Vehicle and Traffic Law* (*New York Law*, 1953, ch. 854, 71-a), cuya Ley ha sido ya objeto de modificaciones (*id. id.* 1954, ch. 320), y que se reputa, pese a la crítica de que ha sido blanco, como una de las armas más eficaces contra la embriaguez de los conductores de vehículos.

De los preceptos de la norma en cuestión se transcribe, como más importante el siguiente: «Se presumirá que cualquier persona que haga funcionar un vehículo de motor en el estado referido (alcoholismo) presta su consentimiento a un análisis químico de su aliento, sangre, orina o jugo salival para determinar el contenido alcohólico de su sangre, siempre que tal comprobación se lleve a efecto por orden de un funcionario de Policía con motivos razonables para suponer que dicha persona ha conducido en condiciones de embriaguez, y de acuerdo con las normas establecidas para las fuerzas de Policía a que pertenezca dicho funcionario. Si la persona en cuestión ha sido detenida y, requerida a someterse al análisis, se opone a la práctica del mismo, dicho análisis no podrá llevarse a cabo; pero el comisario revocará la licencia o permiso para conducir, aunque éste sea de carácter privilegiado para no residentes. No obstante, el comisario podrá conceder audiencia al conductor detenido, suspendiendo en todo caso la utilización del permiso o licencia.»

A la vista de tales preceptos, el articulista aconseja, sobre todo, se establezca la obligación para la Policía de informar al conductor detenido de las garantías legales que le asisten.

POINDEXTER, W. R.: «MENTAL ILLNESS IN A STATE PENITENTIARY» (La enfermedad mental en la penitenciaría de un Estado); pág. 559.

Aseverando primero que en el ámbito de todas las penitenciarías se encuentran muchos reclusos enfermos mentales, la mayor parte de ellos para-

noicos y, lo que es peor, dispuestos a tornar en las mismas condiciones a su conducta desviada tras su licenciamiento; expresa luego el autor que el propósito de este artículo es llamar la atención sobre la situación existente entre los penados de la penitenciaría del Estado de Oregón, el 20 por 100 de los cuales acusó síntomas psicóticos o una enfermedad mental grave mediante el reconocimiento del psiquiatra asignado al Establecimiento.

Como resultado de dicho reconocimiento y del examen del historial de cada recluso, llega Mr. Poindexter a la conclusión de que, en vez de inter-narles en tal clase de instituciones, han de ser enviados a hospitales mentales, donde únicamente puede dispensárseles el tratamiento adecuado de que precisan y eso, añade, que para llegar a tal convicción no ha sido solamente impulsado por el conocimiento de los casos estudiados, los más graves, pues que quedaron sin examen o reconocimiento otros penados que indudablemente padecían análogas dolencias siquiera menos graves.

BULLOCK, Henry Allen: «URBAN HOMICIDE IN THEORY AND FACT»
(La teoría y la realidad acerca del homicidio en las ciudades); pág. 565.

Hállase Mr. Bullock convencido de que en la investigación por él llevada a cabo, con la yuda de su auxiliar Lois I. Mitchell, existen circunstancias ineludibles que pueden afectar a la validez de sus conclusiones; de que los antecedentes suministrados por la Policía no fueron siempre convalidados por la prueba practicada ante los Tribunales, indicando que los datos relativos a las zonas urbanas «corrompidas», se obtuvieron por el método de la «observación del participante» y no «controlada».

En todo caso, y ateniéndose a los elementos de juicio comprobados, asegura que en las ciudades existen zonas más propicias a la perpetración de homicidios, zonas «naturalmente estratégicas» por sus caracteres socio-económicos que las diferencian significativamente de otras de la misma población; en suma, zonas donde el proceso de segregación urbana centraliza a gentes de heterogénea condición, mezclándolas en ocasiones y sitios comunes, produciendo se asocien en régimen de intimidad, de la que provienen conflictos, a su vez causa de homicidios.

Vol. 45, núm. 6.—Marzo-abril de 1955

KNUDSON, Theodore, B.: «TRAINING PROGRAMS FOR JUVENILE OFFENDERS» (Programas de instrucción para delincuentes jóvenes); página 633.

Estima el juez Knudson como peligroso que el proceso reeducativo planeado para la juventud delincuente sea un tratamiento sólo de nombre: «oímos de fracasos del régimen de prueba y de palabra, no de éxitos», prosigue, y «con demasiada frecuencia esos regímenes sólo existen en los informes de los encargados de su aplicación».

Para llevar a cabo una tarea eficaz en el sentido expuesto ha de disponerse, en primer lugar, de asesores profesionalmente expertos, dotados para abordar los problemas que la conducta de los muchachos suscita, cualquiera que sea la índole de esos problemas, lo que, en definitiva, implica una intensa labor cerca del individuo que se trata de corregir o rehabilitar. Ello no puede tener lugar cuando a cada funcionario, consejero o inspector o vigilante se le encomienda un promedio de 150 reformados: a la larga, ha de reputarse como la mejor de las economías públicas el desembolso de las cantidades precisas para que las finalidades apuntadas puedan efectivamente ponerse en práctica.

Refiérase luego a la abnegada labor desarrollada por la «National Probation and Prole Association» en California, Minnesota, Wisconsin y en otros muchos Estados de la Unión para aplicar programas correccionales, en el rigor gramatical de la palabra, que son de todo punto esenciales; habla también de los utilísimos trabajos de la Universidad de Minnesota en relación a un control de la delincuencia, y concluye invocando como aliciente para tales empresas los innegables medios de que hoy se dispone, merced al desarrollo logrado por las ciencias sociales.

**CRIFFIELD, Brevard, E., y WILTSEE, Herbert: «RECENT DEVELOPMENTS IN INTER STATE CRIME CONTROL LEGISLATION» (Ade-
lantos recientes en la legislación para el control del delito entre los Es-
tados); pág. 641.**

Expresase en este artículo la crisis efectivamente advertida en orden a la ejecución de las disposiciones legales, merced a los estudios llevados a cabo a raíz de terminada la segunda guerra mundial; destacándose entre tales trabajos los realizados por el Comité Senatorial de Investigación, que han permitido llegar a la conclusión de que «los tentáculos de la delincuencia organizada han penetrado virtualmente en todas las comunidades del país» (*final Report of the Senate Special Committee to Investigate Organized Crimen*, agosto, 31 de 1951, pág. 2).

Se añade que el programa para el control del delito desarrollado en el bienio 1951-52 fué consecuentemente amplio y ambicioso, contribuyendo al mismo la colaboración y energías expertas de innumerables funcionarios y ciudadanos particulares, sin omitir la de muchas instituciones. Dicho programa puede reputarse complementario del esbozado hacia el año 1930, en el que se hacía una advertencia hacia la «tierra de nadie» en la lucha contra el delito, posible en la estructura política de la Unión entre la jurisdicción federal y la de cada Estado; habiéndose formulado por ello las propuestas subsiguientes a las investigaciones y trabajos emprendidos, más bien en la forma de anteproyectos a aceptar por cada jurisdicción, que en la de una ley uniforme.

El ya aludido programa de 1951 ofrece la peculiaridad de atender, particularmente, a los problemas surgidos, no ya con relación a la organización federal, sino entre las demarcaciones de los Estados, aparte de ser más extensa en razón de la materia la aspiración perseguida mediante el repeti-

do programa, habiendo reunido todos los caracteres de un Código, por ejemplo, la Ley Modelo contra el Juego.

Persistiendo en el ejemplo así ofrecido, muchos Estados viene concediendo constante atención a esa clase de cuestiones, incluso adoptando reformas de índole estrictamente administrativa.

HARTUNG, Frank, E.: «METHODOLOGICAL ASSUMPTION IN A SOCIAL-PSYCHOLOGICAL THEORY OF CRIMINALITY» (Tesis metodológica dentro de una teoría socio-psicológica de la delincuencia); pág. 652.

En vista de las múltiples concepciones hoy día existentes acerca de la explicación del fenómeno delincuencia y, sobre todo, ante lo contradictorio de los resultados y exclusivismo de que adolecen tales teorías, se propone el autor de este artículo poner algo en orden tan copiosa materia e indiferente para el criterio que pueda reputarse en definitiva aceptable, aunque expresa el suyo propicio al método socio-psicológico, pasa al efecto revista a las hipótesis siguientes:

I. Las que consideran al delincuente como un ser humano normal, cuya delincuencia brota de un proceso de «comunicación simbólica» con otros semejantes. Adscribe a esta postura científica a Sutherland con su «asociación diferencial», a Shaw y McKay, Solomon Kobrin y George B. Vold, seguidos por Aubert («White-Collar Crime and Social Structure», Amer. Jour. Sociol., novbre. 1952), Clinard, Cressey, Hartung, Lindesmith, Schuessler y Smigel. Precedentes de esta teoría se reputan a E. B. Tylor, Durkheim y Charles Horton Cooley.

II. Hipótesis de la desorganización social.—Pertenecen a este grupo aquellas obras que diagnostican a la Sociedad como un paciente a que hacen, por ejemplo, referencia a la «juventud en la Sociedad delincuente». Son sus representantes Oswald Spengler («La Decadencia de Occidente»), Pitirim A. Sorokin, y Arnold J. Toynbee, y Thomas y Znaniecki y sus predecesores. Se maravilla Mr. Hartung de que los mencionados se incluyan a sí mismos en sus diagnósticos de paranoia, demencia senil o esquizofrenia, de que emplean una técnica tal que aplica conceptos individualistas a fenómenos sociales y culturales; concluyendo al respecto por mostrar muchas dudas acerca de la contribución que esos pensadores puedan aportar a la mayor comprensión del delito o de cualquier otro problema atinente a la conducta humana.

III. Hipótesis racionalistas.—Para no entretener innecesariamente al lector, baste consignar, aunque incluso ello huelgue, se comprenden aquí todos los seguidores de la Escuela penalista clásica.

IV. Hipótesis psiquiátricas.—Se dividen en dos grupos, según la anomalía en que coinciden implica el delincuente sea neurológica o psicopática. Obvio es decir que en la primera subdivisión se incluye a la Escuela positiva y, más recientemente, a Hooton, Sheldon y seguidores; mientras que en el subgrupo segundo se agrupa a la mayoría de los psiquiatras modernos.

V. Hipótesis psicológicas.—También aquí se establecen dos variantes: la de la deficiencia mental, formulada, se dice, por Carlos Goring en su «The English Convict», y la de quienes ven en el delincuente un fenómeno psicológico con síndromes en la personalidad.

VI. Hipótesis psicoanalíticas.—Las que reputan al criminal como orgánicamente normal, pero adoleciendo psicoanalíticamente de conflictos de represión, generalmente sexual, integrados en su subconsciente.

VII. Hipótesis raciales.—Cuales las sustentadas por E. B. Tylor en su «Primitive Culture» y que persisten en atribuir al delincuente la pertenencia a un nivel etnológico inferior.

SHULMAN, Harry Manuel: «WHAT IS WRONG WITH AMERICAN PRISONS AND JAILS?» («¿Qué está mal en las prisiones y cárceles norteamericanas?»); pág. 662.

Dando por sentado el fracaso de tales establecimientos, lo atribuye a la heterogeneidad de los reclusos, procedentes, salvo el caso del ocasional, de fondos sociales desesperanzadoramente desorganizados; a la peculiar estructura carcelaria, poco apta realmente al propósito de rehabilitación; a la carencia de régimen jurídico similar al que preside la vida social libre, revelada incluso por el especial sistema para el mantenimiento del orden interno, sin discriminación de los criterios ordinarios en cuanto a culpabilidad o responsabilidad cuando, por ejemplo, se trata de poner coto a peleas entre penados o insultos dirigidos por los mismos; total ausencia de incentivos para el mejoramiento individual mediante el fomento de atributos personales; y todo, en definitiva, originado, a juicio del autor naturalmente, por un sistema represivo o sancionador en el que prevalece más la preocupación por el quebranto de los atributos de soberanía que la transgresión también implica, que hacia la ruptura de la armonía social; que es lo que debe preponderar como criterio a entender de Mr. Shulman.

PODOLSKY, Edward: «THE CHEMICAL BREW OF CRIMINAL BEHAVIOR» («La levadura química de la conducta delictiva»); pág. 675.

Remitiéndose al distingo establecido en 1860 por el fisiólogo francés Claude Bernard entre el ambiente externo, común incluso a los objetos inanimados, y el interno de los seres vivientes, del que hacía depender su existencia y vida independiente; asegura Mr. Podolsky que hay una estrecha relación entre la actividad de las glándulas endocrinas y la actividad antisocial. Que dichas glándulas influyen en la personalidad mediante las hormonas, afectando a todos los órganos, particularmente al cerebro y al sistema nervioso.

Igualmente, resume como resultados de ajenas experiencias, que el tiroideos y la tiroidina aumentan la excitabilidad y nervosismo del individuo,

mientras que una deficiencia de tal secreción determina una atonía del pensamiento y de la actividad en general, causa de molestias producidas por ruidos y otros estímulos que a veces predisponen a la agresividad.

Con referencia a investigaciones hace años llevadas a cabo en el penal de Sing Sing por varios psiquiatras, prosigue manifestando que en casos de delincuentes contra la propiedad carecían los reos respectivos de pituitrina y paratirina en su química orgánica, registrándose, al par que el fenómeno precedente, aumento de tiroidina y de hormonas «thymus» en los penados por delitos propiamente de hurto. En los homicidas dícese también que se advirtió disminución de paratirina con aumento de adrenalina. Que entre todos los reclusos reconocidos se evidenció un nivel bajo de glucosa en sangre, con niveles sobre lo normal de ácido úrico y de colesterol.

Reconociendo que la comprobación química de la personalidad delincuente se halla todavía en la infancia, afirma empero que en futuro no lejano ha de desempeñar un importante papel «metodológico» en el conocimiento y tratamiento de los hechos criminosos.

J. S. O.

FLOCH, Maurice: «THE CONCEPT OF TEMPORARY INSANITY VIEWED BY A CRIMINOLOGIST» («El trastorno mental transitorio desde la perspectiva de un criminólogo»); pág. 685.

Afirmando que el estudio del trastorno mental transitorio pertenece más bien al ámbito de la psiquiatría, transcribe seguidamente la siguiente definición del fenómeno, dada por el Juez Ploscowe: «Un estado de desorganización emotiva y de la personalidad, inmediatamente precedente a la perpetración del hecho, que vaya en la situación patológica denominada locura».

Reconociendo lo propicio que es el caso, cualquiera que sea el concepto que del mismo se formule, para utilizarse como pretexto para atenuantes o, cuando menos, para dilaciones procesales inútiles, concreta el articulista el problema al caso en que tal estado se invoque con motivo de un delito pasional y, así reducida la cuestión, se muestra poco partidario de que en esa categoría de delitos se prodigue la admisión legal de la causa como existente.

Evidentemente preocupa a Mr. Floch—y no sin acierto—la virtualidad que con ello perdería el efecto intimidatorio de las penas, incluso el menosprecio hacia las leyes sancionadoras por excelencia; y, reconociendo que lo que principalmente contiene ante el delito al ciudadano probo no es precisamente siempre esa intimidación, sino su formación y principios morales, considera empero no ha de dejarse a merced de ello la conducta, sino que debe reforzarse por medio de la ley penal, sin la que estima podría originarse un caos, si no incertidumbre, acerca de lo que es admisible o reprochable.

Que, en definitiva, no ha de olvidarse que tanto las costumbres como las normas de moral proceden de la tradición y se remontan en su origen a través de los siglos, propendiendo al descrédito o al desuso si la Sociedad, con sus leyes, no se encarga de darles estado actual y, mientras esa misma Sociedad no proclame que esos actos de violencia denominados delitos pasio-

nales son también—no igualmente—punibles, no habrá contención particular para el tipo de ciudadano medio. No olvidemos que hasta la gente más adaptada a la convivencia social puede encontrarse en tales situaciones de angustia o desesperación que no basten, para reprimir las consecuencias inmediatas de esas emociones, los ya aludidos principios de Moral.

REIFSNYDER, Richard: «CAPITAL CRIMES IN THE STATES» (Delitos sancionados con pena capital en los Estados de la Unión); pág. 690.

Según propia confesión, no se propone aquí el autor del artículo más que ofrecer una información más exacta que otras anteriores acerca del número y clases de delitos que en los Estados Unidos se castigan con pena de muerte.

El mero secuestro, sin circunstancias que lo cualifiquen, lleva aparejada dicha pena en los Estados de Delaware, Maryland y Mississipi. Los demás Estados requieren al efecto que el delito se haya cometido con propósito de lograr rescate, o que se hayan infligido lesiones a la víctima. El Estado de Virginia sólo da categoría de secuestro al de una muchacha cuando ha tenido lugar con miras deshonestas.

Bajo el efectivamente muy amplio concepto legal de «raptó», se incluye en la mayoría de los Estados la mera cohabitación con mujeres de edades que varían según las jurisdicciones respectivas: menores de catorce años en Georgia. En Kentucky constituye raptó con pena capital la relación carnal de una mujer adulta con un muchacho menor de doce años.

También se castiga con pena de muerte el «sabotaje» cuando de él resulta muerte (Alabama), y la «anarquía» y la «sedición» cuando acarreen iguales resultados (Colorado), y el «sabotaje» en tiempo de preparativos bélicos (Florida) y la insurrección o incitar a la misma (Georgia).

En cuanto a los explosivos (incluyendo en ellos generalmente las armas de fuego), implican pena capital cuando se arrojan cerca de casa o nave desocupadas (Alabama), o con intento de causar lesiones o daños materiales (Florida), o cuando su mera colocación amenaza peligro para las personas (Missouri), o si se emplea para destruir un edificio en el que se albergue alguien (Nevada), o si consiste en el empleo de una ametralladora para perpetrar un delito o llevar a cabo una coacción. En otros Estados se condiciona la imposición de la última pena para el caso sólo de que el uso de explosivos irrogue muerte.

Con pena de muerte se castiga asimismo el administrar drogas a una mujer con propósitos de raptó (Arkansas), la ablación genital (Georgia), producir la muerte al quebrantar la condena o la mera detención (Nevada), atacar trenes para cometer delitos que revistan caracteres de «felonías» (New México), abandonar a una persona expuesta a morir de viruela (Virginia) siempre que se produzca el óbito por tal enfermedad, y atentar contra un viajero o empleado de un tren en ruta (Wyomnig).

Asegura Mr. Reifsnnyder que es relativamente pequeño el número de ejecutados por la comisión de los delitos precedentemente indicados y los que

además relacioná en su artículo como castigados con pena capital, adoleciendo aún de mayor lenidad la sanción cuando el precepto aplicable prescribe alternativamente dicha pena o la de reclusión perpetua o «no menos» de determinado número de años, lo que acontece principalmente en los Estados del Sur a propósito del rapto.

Concluye el artículo manifestando que, de ser cierta la tendencia a abolir la repetida última pena, el proceso de abolición en todo caso es tan paulatino que resulta prácticamente inapreciable.

J. S. G.

FRANCIA

Les Cahiers du Droit

Revue des juristes catholiques

Diciembre 1953

GRAVEN, Jean: «LA CONCEPTION FONDAMENTALE DU DROIT PENAL DES SOVIETS ET DES DEMOCRATIES POPULAIRES»; pág. 3.

Constituye el presente trabajo del Profesor ginebrino, una interesante monografía, que comienza recordando que el derecho es siempre el reflejo de una forma de vida, cimentada en una ética, en una filosofía, en una concepción política, económica y social, que se traduce en la legislación, cuyas directrices no pueden perderse de vista, si queremos conocer a fondo el Derecho penal soviético. No de otra manera se aciertan a explicar los cambios y fluctuaciones jurídicas para comprender cómo un fenómeno social adquiere tal magnitud y desarrollo, que reviste los caracteres de una norma de Derecho que sirve de regla a millones de seres humanos, y que pudiera llegar un día que en la historia del espíritu las nuevas instituciones alcanzasen una importancia análoga a la que en otros tiempos consiguieron, y aún superviven el sistema del Derecho romano, del Derecho islámico o el Derecho liberal de los anglosajones. La actitud que pudiera adoptarse ante las afirmaciones vertidas, la indiferencia o la afectación desdeñosa, la ignorancia en suma, no son una posición científica; cualquiera que sea el criterio que sostenga el investigador, la repulsa que merezca el ideario que choque contra nuestros sentimientos y convicciones, es indispensable conocerlo para juzgarlo.

El autor sostiene con acierto que la concepción tradicional del Derecho es el resultado de la herencia grecorromana y cristiana; basta con traer a colación la célebre definición romana por la cual el derecho es el *ars aequi et boni*, el arte del bien y de la equidad, la ciencia de lo justo y de lo injusto, conduciéndose con arreglo al conocimiento de las cosas divinas y humanas. Preexistente tal regla de conducta en el hombre, debe asegurarse el respeto mutuo con sus semejantes mediante el principio de la justicia moral absoluta, innata en el hombre y superior a él, hacia la cual debe tender toda civilización. El Derecho penal en particular, pese a su apariencia y necesidad represiva, tildado de cruel, simplicita, animado con